



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-691
15 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 4 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Isabel Plazas Mosquera contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00083, ha existido mora en el trámite judicial al no haber remitido el expediente ante la Superintendencia de Sociedades conforme con lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2021.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de octubre de 2022 se requirieron a las doctoras Karem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, Adriana del Pilar Zambrano Pérez, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del despacho y a John Libny Herrera Carvajal, actual asistente judicial de éste, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se ordenó la remisión de la ejecución de la sentencia a la Superintendencia de Sociedades para que formara parte del proceso de reorganización, decisión que fue notificada en estado y cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2021.
 - b. Manifestó que el 26 de octubre de 2021 le asignó el expediente a la asistente judicial, a quien por distribución de funciones le corresponde librar oficios y remitir los expedientes a diferentes destinos.
 - c. Informó que al momento de asignar la tarea a la empleada le remitió al correo institucional un listado que contiene el número de radicado, partes, tipo de proceso y actividad a realizar, señalado la casilla correspondiente.
 - d. Argumentó que para la época de los hechos fungía como asistente judicial la empleada Yesica María Caviedes González, a quien se le asignó la remisión del expediente el 26 de octubre de 2021.

- 1.4. La doctora Adriana del Pilar Zambrano Pérez, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Adujo que el 27 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades puso de presente al despacho la solicitud presentada por la usuaria sobre el levantamiento de medida cautelar e informaron que el proceso no se había enviado.
 - b. Destacó que ante dicha solicitud procede hacer una búsqueda exhaustiva del proceso y a verificar lo sucedido con el envío, toda vez que la remisión del expediente le había sido asignada el 26 de octubre de 2021 a la asistente judicial de la época Yesica María Caviedes González.
 - c. Indicó que al verificar el sistema justicia XXI encontró que existía un proceso principal para archivar y otro ejecutivo de costas que reposaba en el archivo del despacho, el cual era el que se debió enviar a la Superintendencia de Sociedades.
 - d. Dijo que no constató el envío del proceso por cuanto al momento que recibió el puesto encontró resaltado el radicado del expediente con la palabra “OK”, además que la asistente judicial a cargo en esa fecha no le informó que quedara pendiente alguna actuación en ese proceso.
 - e. Argumentó que desde la fecha en que la Superintendencia informó que el proceso no había sido remitido transcurrieron solo 7 días hábiles para dar solución a lo requerido. Así mismo, sólo tardaron 3 días para darle respuesta a la usuaria sobre la solicitud elevada el 3 de octubre de 2022 respecto al envío del expediente.
 - f. Advirtió que su responsabilidad radica desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022, fecha última en la que entregó su puesto al día.
- 1.5. El doctor John Libny Herrera Carvajal, dentro del término dio respuesta al requerimiento y dijo lo siguiente:
 - a. Sostuvo que, en razón a la solicitud de la Superintendencia de Sociedades del 27 de septiembre de 2022, donde requería la remisión del expediente, procedió a realizar una búsqueda del proceso para establecer que había pasado con el envío del mismo.
 - b. Afirmó que al hacer las averiguaciones pertinentes encontró que el proceso no se había enviado, pues en justicia XXI figuraba que el expediente estaba ubicado en la caja 711 del archivo central.
 - c. Argumentó que el 4 de octubre de 2022 solicitó al archivo central la remisión del proceso en calidad de préstamo y al día siguiente le suministraron el expediente, el cual escaneó, registró en Tyba y elaboró los oficios para el envío del mismo de manera digital y físicamente.
 - d. Indicó que se percató que tampoco se había enviado la ejecución de sentencia, que estaba en un cuaderno aparte y que no se sabía su ubicación.
 - e. Expresó que mediante oficio No. 1735, remitió a la Superintendencia las piezas procesales ordenadas en auto del 8 de julio de 2022.
 - f. Enunció que el 5 de octubre de 2022 realizó un informe y complementación de la búsqueda del proceso, el cual es subido a la plataforma Tyba y al Onedrive del despacho.

- g. Refirió que, al posesionarse como asistente judicial en abril de 2022, no existía documento alguno que indique que debía darle trámite a dicho expediente, por lo que su responsabilidad radica desde el 20 de abril hasta la fecha.
- h. Señaló que el proceso en mención fue asignado el 26 de octubre de 2021 a la señorita Yesica María Caviedes González, quien realizó de manera equivocada la orden impartida por la secretaria, dado que remitió el expediente al archivo y no a la Superintendencia de Sociedades como lo había ordenado el juez en auto del 12 de octubre de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no remitir oportunamente el trámite de la ejecución de sentencia ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2021.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana del Pilar Zambrano Pérez, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no remitir oportunamente el trámite de la ejecución de sentencia ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2021.

El tercer problema jurídico consiste en determinar si el doctor John Libny Herrera Carvajal, asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no remitir oportunamente el trámite de la ejecución de sentencia ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2021.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria allegó solicitud del 30 de septiembre de 2022 y oficio suscrito por la Superintendencia de Sociedades del 23 de septiembre de 2022.
- b. La empleada Kareem Aránzazu Calderón Torres con la respuesta al requerimiento aportó la Resolución 0030 del 7 de julio de 2021, acta de posesión de la señorita Yesica María Caviedes González, renuncia al cargo por parte de la asistente judicial, actos administrativos 045 del 28 de octubre de 2021, 032 del 25 de abril de 2022 y acta de posesión de John Libny Herrera Carvajal.
- c. La empleada Adriana del Pilar Zambrano Pérez con la respuesta al requerimiento allegó los actos administrativos de nombramiento, oficio 2022-01-704414 del 27 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, copia reparto del 26 de octubre de 2021 y copia de la carpeta del juzgado con los procesos tramitados asignados a su cargo como asistente judicial.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

- d. El empleado John Libny Herrera Carvajal con la respuesta al requerimiento aportó las Resoluciones 032 del 24 de abril de 2022 y 045 del 22 de agosto de 2022, oficio 2022-01-704414 del 27 de septiembre de 2022, petición del 3 de octubre de 2022 presentada por la usuaria, copia página de reparto del 26 de octubre de 2021, captura de pantalla de la carpeta del juzgado de procesos archivados definitivamente, los oficios 1734 y 1736 con constancia de envío y entrega, y copia de tareas asignadas a partir del 26 de abril de 2022.
6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Clara Isabel Plazas Mosquera, indicando que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva no había remitido el proceso ejecutivo de sentencia ante la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores **judiciales**, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

- a. De la responsabilidad de la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia se evidencia que, mediante auto del 12 de octubre de 2021, el funcionario judicial ordenó la remisión de la sentencia ante la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización abreviado incoado por la señora Clara Isabel Plazas Mosquera.

De la constancia secretarial vista a través del aplicativo Tyba, se corroboró que el 21 de octubre de 2021 había vencido el término de ejecutoria del aludido auto, quedando pendiente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Posteriormente, indica que de acuerdo al manual de funciones del despacho, le corresponde a la asistente judicial librar oficios y remisión de expedientes a diferentes destinos.

Así mismo, se observa que dicha asignación fue remitida por parte de la secretaria a través de correo electrónico a la asistente judicial, informándole que remitía el listado de procesos en los que debía realizar oficios, avisos de remate, archivo de expedientes o autos para ordenar archivo.

Es por ello, que dicha labor no le puede ser endilgada, más aún cuando de manera oportuna corrió los términos de ejecutoria y le asignó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades a la asistente judicial, indicándole la función específica que debía hacer.

Además, se debe destacar que ante el requerimiento de la Supersociedades del 27 de septiembre de 2022, se adoptaron las medidas pertinentes con los empleados con el fin de establecerse que había sucedido con la remisión del expediente, lográndose encontrar que por equivocación la señora Caviedes González había archivado el proceso.

Por lo anterior, se procedió de manera diligente a solicitar el expediente al archivo y se hizo el respectivo envío ante la Superintendencia de Sociedades el 5 de octubre de 2022, cumpliéndose lo ordenado en decisión del 12 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, al no observarse una actuación pendiente por resolverse por parte de la secretaria, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- b. De la responsabilidad de la doctora Adriana del Pilar Zambrano Pérez, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva

En cuanto al cargo de asistente judicial, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones, el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones la elaboración y remisión de los oficios a las entidades correspondientes.

En el asunto de estudio se logra identificar que, desde el 26 de octubre de 2021, la secretaria del despacho le hizo entrega a la señora Yesica María Caviedes González del listado de tareas pendientes para elaborar oficios, avisos de remate, remisión de expedientes, entre ellos el proceso con radicado 2016-00083, sin embargo, procedió de manera equivocada enviándolo al archivo.

Al respecto, tenemos que la doctora Adriana del Pilar Zambrano Pérez inició en el cargo de asistente judicial a partir del 2 de noviembre de 2021, fecha en la que recibió el puesto de trabajo por parte de la señora Caviedes González, quien no le informó que quedara pendiente alguna actuación en el proceso, además de que en la planilla de reparto se indicaba que estaba "OK", situación que conllevó a que entender que no había trámite pendiente.

Ahora bien, se observa que desde el momento en que la Superintendencia informó que el proceso no había sido remitido transcurrieron solo 7 días hábiles para dar solución a lo requerido.

Así las cosas, se colige que efectivamente para el 26 de octubre de 2021 el proceso 2016-00082 no estaba bajo su responsabilidad, además que el mismo había sido remitido al archivo por su antecesora, situación que solo se logró advertir a través del memorial allegado por la Superintendencia de Sociedades el 27 de septiembre de 2022.

Reitérese que una vez allegada al despacho la solicitud por parte de la Superintendencia de Sociedades en torno a la remisión del proceso verbal de ejecución de sentencia, procedieron a efectuar las averiguaciones correspondientes a través de las planillas de envío y correo electrónico, y al no obtener información positiva en torno al envío del mismo buscaron la carpeta de procesos archivados, encontrando que la servidora Caviedes González lo había mandado al archivo central.

Es de señalar que la servidora judicial, una vez observó la irregularidad cometida por parte de la empleada Caviedes González, procedió en colaboración con sus compañeros de trabajo a realizar los trámites pertinentes para subsanarla, lográndose efectuar el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades el día 5 de octubre de 2022, es decir 6 días después de lo comunicado por ésta.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte de esta empleada en el trámite procesal realizando todas las gestiones pendientes en el proceso.

- c. De la responsabilidad del doctor John Libny Herrera Carvajal, asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva

En el presente asunto se advierte que mediante auto del 12 de octubre de 2021 el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva ordenó la remisión del proceso de ejecución de sentencia con radicado 2016-00083 ante la Superintendencia de Sociedades, como también el envío de las piezas procesales que obran del folio 251 al 261, acta de audiencia del 16 de diciembre de 2019 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Sin embargo, se observa que luego de emitirse la decisión en providencia del 12 de octubre de 2021 la secretaria del despacho, el 26 de octubre de 2022 le asignó la remisión del expediente a la asistente judicial de la época, Yesica María Caviedes González, quien de manera equivocada lo envió al archivo central.

Es importante destacar que el señor Herrera Carvajal se posesionó como asistente judicial en provisionalidad el 26 de abril de 2022, por lo que sólo se percató de lo ocurrido luego de que la Superintendencia de Sociedades el 27 de septiembre de 2022 allegara solicitud al despacho para que remitiera el proceso ejecutivo 2016-00083 y pusiera a disposición las medidas cautelares en él decretadas.

Así las cosas, al advertir tal situación procedió a la búsqueda en las planillas de envío para revisar que el expediente hubiese sido enviado a la Superintendencia de Sociedades, pero sólo encontró que el mismo había sido remitido al archivo central por parte de la empleada Caviedes González, motivo por el cual el 4 de octubre de 2022 solicitó en calidad de préstamo el proceso y efectuó lo pertinente para dar cumplimiento a la orden emitida el 12 de octubre de 2021.

Se evidencia que mediante oficio 1734 del 5 de octubre de 2022, se remitió a la Superintendencia de Sociedades a través de correo electrónico el enlace que contiene el trámite de la ejecución de la sentencia conforme con lo dispuesto en el proveído del 12 de octubre de 2021. Así mismo, con oficio 1735 del 5 de octubre de 2022 se envió de manera física el expediente ante la Supersociedades, el cual fue recibido el 11 de octubre de 2022 según se observa de la guía de la empresa 472.

Así las cosas, se deduce que el empleado, una vez tuvo conocimiento de la situación por parte de la Supersociedades, procedió a tomar las medidas pertinentes para la búsqueda del proceso

encontrando que por equivocación había sido remitido al archivo, situación que subsanó al remitir el expediente el 5 de octubre de 2022.

Por lo anterior, no se le puede atribuir dicha responsabilidad teniendo en cuenta que la labor de remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades, era de la asistente judicial de la época Yesica María Caviedes González, quien procedió de manera errónea al enviar el expediente al archivo.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte del empleado judicial en el trámite procesal realizando todas las gestiones pendientes en el proceso.

7. Otras Consideraciones

Con relación a la doctora Yesica María Caviedes González, se advierte que fue nombrada a partir del 7 de julio de 2021 mediante Resolución 0030 del 7 de julio de 2021 y laboró hasta el 2 de noviembre de 2021, según renuncia aceptada en Resolución 045 del 28 de octubre de 2021.

Así mismo, se tiene que dicha servidora se encuentra nombrada en provisional en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva y actualmente goza de licencia de maternidad otorgada del 24 de julio de 2022 al 26 de noviembre de 2022.

No obstante, en el cargo en que se encuentra vinculada Yesica María Caviedes González está pendiente de posesionarse en propiedad la señorita Katherine Torres Sáenz a quien se le vence el término el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que aún se encuentra en licencia la servidora Caviedes González, por consiguiente, quedaría desvinculada del cargo.

Además atendiendo que el error cometido por la servidora pública ya fue subsanado por el despacho y que actualmente se encuentra en licencia de maternidad, no se hace necesaria su vinculación al presente trámite de vigilancia.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra Kareem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, Adriana del Pilar Zambrano Pérez, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del mismo despacho y John Libny Herrera Carvajal asistente judicial del Juzgado, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Kareem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Adriana del Pilar Zambrano Pérez, quien para la época de los hechos fungía

como asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor John Libny Herrera Carvajal, asistente judicial del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Karem Aránzazu Calderón Torres, Adriana del Pilar Zambrano Pérez y John Libny Herrera Carvajal, empleados del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y a la señora Clara Isabel Plazas Mosquera, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS